

EXPTE. 13-04640067-9-1

BARBOSA EDUARDO ALEJAN-
DRO EN J. 1585/54011 BARBOSA
EDAURADO ALEJANDRO
C/SEGUROS BERNARDINO RI-
VADIA COOP. LIMITADA PROCE-
SOS DE CONSUMO P/REC. EXT.
PROV.

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil a fs. 130 de los autos Nro. 1585/54011 originarios del Primer Tribunal de Gestión de Paz Asociada.

En el caso de autos la Jueza de primera instancia consideró que tratándose de una acción de cumplimiento de contrato de seguro, que constituye una relación de consumo resulta de aplicación el plazo de prescripción de cinco años conforme al art. 2560 del C C y C. por ser la interpretación más favorable al consumidor. La Cámara revocó el fallo, aplicó el plazo de prescripción de un año y concluyó que la acción se encontraba prescripta.

II. Contra la sentencia el actor interpone recurso extraordinario fundado en 145 II g) del C.P.C. y T.

Sostiene que se trata de una relación de consumo por lo que debe aplicarse el plazo trienal de conformidad o el plazo de prescripción de cinco años previsto en el art. 2560 del C.C.y C. por ser el más favorable de conformidad al art. 1094 del C.C.y C. y el art. 42 de la .C.N.. Que no debe aplicarse el art. 58 de la Ley de Seguros como lo hizo la Cámara.

III. Este Ministerio ya ha dictaminado en una causa análoga en autos Nro. 13-04302926-0/1 caratulados "TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA EN J. 300.809/54169 OLIVERA ARIADNA NERINA C/TRIUNFO SEGUROS P/CUMP. DE CONT. P/REC. EXT." cuyos fundamentos se transcriben

Se sostuvo en aquella oportunidad que se consintió el tratamiento procesal respectivo, y no se ha cuestionado suficientemente el carácter de consumidora de la accionante, no se cuestiona la existencia de una relación de consumo y ello resulta determinante para al momento de establecer el régimen legal aplicable a la prescripción. Se ha dicho que: Con especial referencia al plazo de prescripción y la aplicación del más conveniente para el asegurado o usuario del seguro, *aún en supuesto de normas especiales* (cfr. art. 50, ley 26.361) resulta claro que la ley 24.240 y su modificatoria (ley 26.361) resultan de orden público y reglamentan directamente la garantía constitucional prevista por el artículo 42 de la Constitución Nacional, lo cual no acontece con la ley 17.418. (La prescripción de las acciones iniciadas por el asegurado Autor: Esteban Román Mariño Editorial: EL DIAL EXPRESS 07-06-2013).

Se ha sostenido que: cuando el contrato de seguro implica una relación de consumo (no siempre la implica), las contradicciones normativas entre el estatuto del consumo (art. 42, Constitución Nacional, Ley 24240 y normas complementarias) y el estatuto del seguro (Ley 17418 y normas complementarias) deben resolverse aplicando el primero por ser una reglamentación de raigambre constitucional y por ende superior. En esos casos sólo podría aplicarse indirectamente el estatuto del seguro si arrojase una solución más favorable al consumidor; pero se recalca que esa solución sería indirecta, ya que paradójicamente se arribaría a ella aplicando ante todo el estatuto del consumidor que obliga a escoger la solución más favorable a éste (art. 3, Ley 24240). Por otro lado, la propia Superintendencia de Seguros de la Nación interpreta que en caso de tratarse de un consumidor de seguros se debe aplicar el régimen del consumo, y muy especialmente en materia de prescripción. (0.0621968 || Rolfo, Néstor Ramón vs. Caja de Seguros S.A. s. Ordinario /// CCCM, San Carlos de Bariloche, Río Negro; 14/04/2015; Rubinzal Online; 00395/2014; RC J 3582/15). El art. 1094 del Código Civil y Comercial establece en caso de duda sobre la interpretación del Código o leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor.

En la causa citada V.E. sostuvo que los fundamentos de la postura contraria no son suficientes para rebatir la fortaleza que adquiere el hecho de que la fuente principal del derecho consumerista es la Constitución Nacional y que es esto obliga a los operadores jurídicos a realizar una labor interpretativa más favorable al consumidor. Que el plazo de un año previsto por la Ley de Seguros, representa la desprotección del consumidor y el plazo de cinco años

previsto por el art. 2560 por el contrario, es conteste con dicho principio. La aplicación de esta normativa al reclamo de cumplimiento de un contrato de seguro de consumo, no luce normativamente incorrecta desde que es favorable a los derechos del consumidor, siendo la aplicación del plazo de un año de la L.S un retroceso en los estándares protectorios alcanzados. Que la solución que propiciada no implica derogación del régimen de prescripción establecido por la Ley de Seguros, ya que el mismo resulta aplicable a todas aquellas acciones derivadas de contratos de seguros que no sean de consumo. A las razones expuestas agregó que existe otra razón dirimente que sella la suerte adversa del recurso: el carácter restrictivo con que debe interpretarse la excepción de prescripción en caso de duda. **13-04302926-0/1 (012053-300809)**, caratulada: **(“TRIUNFO COOP. DE SEGUROS LTDA EN J° 300809 / 54169 OLIVERA ARIADNA NERINA C/ TRIUNFO SEGUROS P/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”**. 22/04/2020).

Por lo expuesto y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General estima que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario.

Despacho, 7 de julio de 2020



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General